



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202125001336951**

Fecha: **25-08-2021**

Página 1 de 3

Bogotá D.C.,

Señor
ANÓNIMO
Ciudad

Asunto: Información Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual. Radicado 202142401341222

La Dirección de Desarrollo de Talento Humano en Salud recibió bajo el radicado citado en el asunto una petición anónima mediante la cual se formulan una serie de interrogantes relacionados con la exigencia de pólizas de responsabilidad civil extracontractual a los profesionales de la salud. En consecuencia se procede a dar respuesta a los interrogantes en el mismo orden en que fueron formulados en los siguientes términos:

1. ¿Se puede exigir pólizas de responsabilidad civil extracontractual, a los profesionales de la salud para prestar servicios de salud?

Respuesta: esta Entidad desconoce la existencia de alguna norma que imponga a los profesionales de la salud la obligación de adquirir una póliza de responsabilidad civil, como requisito para vincularse con un prestador de servicios de salud a través de contrato de trabajo o mediante disposición legal o reglamentaria.

No obstante, se precisa que en la normatividad vigente del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, se encuentran reguladas las relaciones que surgen de los convenios docencia-servicio, las cuales están definidas en el artículo 2.7.1.1.21 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social - DUR, como el vínculo funcional que se establece entre instituciones educativas y otras organizaciones con el propósito de formar talento humano en el área de la salud.

Ahora bien, en la celebración y desarrollo de los convenios docencia-servicio, participan instituciones de educación superior, formación para el trabajo y desarrollo humano, las prestadoras de servicios de salud, así como las aseguradoras de servicios de salud, de servicios o investigación relacionadas con las áreas de formación en salud en las cuales se realizan prácticas formativas, las cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2.7.1.1.10 del Decreto 780 de 2016, a fin de suscribir formalmente el convenio docencia-servicio,

Artículo 2.7.1.1.10 Convenios docencia-servicio. *La relación docencia-servicio tiene carácter institucional y no podrá darse sin que medie la formalización de un convenio marco que se ajuste a lo establecido en el presente capítulo. Dicho convenio deberá contener como mínimo los siguientes ítems:*

- a) objeto del convenio
- b) Vigencia del convenio
- c) Deberes y responsabilidades de forma clara y precisa de las partes en las áreas académica, científica, de servicios, financiera y administrativa.
- d) Instancias, mecanismos y procesos de coordinación, control y solución de diferencias.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202125001336951**

Fecha: **25-08-2021**

Página 2 de 3

e) *Garantías para usuarios, estudiantes y docentes y responsabilidades de las partes intervinientes frente a las mismas.*

f) *Causales de terminación de la relación docencia – servicio*

En el mismo sentido, el artículo 2.7.1.1.15 ibídem, establece una serie de garantías que amparan el ejercicio de prácticas formativas de los estudiantes, con cobertura de riesgos contra terceros, en los siguientes términos: “(...)

“Artículo 2.7.1.1.15 Garantías de seguridad, protección y bienestar de los estudiantes. La relación docencia-servicio debe garantizar que los estudiantes desarrollen sus prácticas formativas en condiciones adecuadas de seguridad, protección y bienestar, conforme a las normas vigentes, para lo cual ofrecerá las siguientes garantías:

a) Los estudiantes que realicen prácticas formativas que impliquen riesgos frente a terceros, estarán cubiertos por pólizas de responsabilidad civil extracontractual, con una cobertura no inferior a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

De lo anterior se concluye que la obligación de constituir póliza de responsabilidad civil en la prestación de servicios de salud, se encuentra prevista para los convenios institucionales de formación del talento humano en salud.

2. ¿Es legal exigir para el ingreso y permanencia en el empleo o vinculación, póliza de responsabilidad civil extracontractual a los profesionales de la salud?

3. ¿Se puede exigir pólizas de responsabilidad civil extracontractual en contratos de trabajo de naturaleza laboral a los profesionales de la salud para prestar servicios de salud?

4. ¿Si el profesional de la salud no presenta o renueva la póliza de responsabilidad civil extracontractual en contratos de trabajo de naturaleza laboral o de prestación de servicios, se puede terminar el contrato?

Respuesta: Frente a los interrogantes 2. 3 y 4 se sugiere consultar el concepto emitido por el Ministerio de Trabajo mediante radicado 08SE2018120300000045974¹ del 28 de noviembre de 2018.

Finamente se informa que al amparo de las disposiciones contempladas en el Código de Comercio la póliza de responsabilidad civil, es utilizada como herramienta para el ejercicio del oficio de médico, especialista, enfermero, y/o auxiliar para atender a los pacientes.

En efecto, el artículo 1127 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990 señala lo siguiente:

¹ [En línea]

<https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/48314/02EE2018410600000065431+Poliza+de+responsabilidad+ci+vil+para+los+profesionales+de+la+salud.pdf>



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202125001336951**

Fecha: **25-08-2021**

Página 3 de 3

“ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo [1055](#).”

En Colombia son las compañías de seguros debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera las competentes para expedir este tipo de pólizas.

Cualquier información adicional, con el mayor gusto será resuelta, además, es importante manifestar que el presente concepto tiene los efectos determinados en el Artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015².

Cordialmente,

Katty Margarita Baquero Baquero

Directora de la Dirección Desarrollo del Talento Humano en Salud

Elaboró: mgomez
Revisó/Aprobó: kbaquero

² Artículo 28. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.